



Guayaquil, D. M., 30 de septiembre del 2015

SENTENCIA N.º 328-15-SEP-CC

CASO N.º 2080-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Raúl Germán Padilla Samaniego, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 05 de noviembre de 2013, dentro de la causa n.º 0761-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 29 de noviembre de 2013 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 30 de enero de 2014 a las 09:46, la Sala de Admisión, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.

A través del memorando n.º 069-CCE-SG-SUS-2014, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, del 12 de febrero de 2014, se hace conocer al Ab. Alfredo Ruiz del sorteo de las causas realizado por el pleno del organismo, en sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2014, y en el que se lo designó como juez sustanciador de la presente causa, quien a su vez, en providencia del 11 de junio de 2015 a las 10h00, avocó conocimiento de la misma.

De la demanda y sus argumentos

El accionante, Raúl Germán Padilla Samaniego, interpuso acción de protección en contra de la resolución emitida el 04 de octubre de 2011, por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador, donde fue juzgado por una falta disciplinaria cometida en el desempeño de su cargo como miembro de la Policía Nacional. Dicha acción fue resuelta por la jueza cuarta de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca, misma que declaró improcedente la acción de protección propuesta mediante sentencia dictada el 03 de octubre de 2013.

Posteriormente, menciona que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al momento de resolver el recurso de apelación, mediante sentencia dictada el 05 de noviembre de 2013, por su acción y omisión realizaron interpretaciones extensivas, ya que dentro del libelo de demanda y en la audiencia pública hizo mención a que el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador se instaló en la ciudad de Cuenca el 04 de octubre del año 2009 a las 09:00, siendo totalmente contradictorio, ya que los hechos materia de la acción, se suscitaron el 10 de julio de 2011, es decir, que han pasado desde el año 2009 al 2011, más de dos años, situación que constituye la nulidad absoluta del fallo emitido por el Tribunal de Disciplina, por cuanto la facultad sancionadora había prescrito.

Afirma que los jueces realizan un análisis extensivo de la ley, toda vez que hacen un análisis respecto del amparo constitucional y la inmediatez, sin tomar en consideración que la acción de protección se puede presentar cuando se ha vulnerado derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y si la violación del derecho provoca daño grave, es decir, la Sala en su sentencia se refirió al amparo constitucional del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de 1998, desconociendo que los derechos constitucionales son imprescriptibles.

Señala además que la resolución emanada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica, por cuanto al accionante le imponen una sanción de treinta días de arresto por haber adecuado su conducta en el artículo 64 numeral 7 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es decir, se sancionó por una situación que no tiene ninguna relación con los acontecimientos del 10 de julio de 2011.

✓



Finalmente, establece que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay realizaron una interpretación extensiva a la letra de la ley, pues se menciona que de los hechos planteados en la demanda se desprende un problema de legalidad que debe ser reclamado en la vía administrativa o jurisdiccional correspondiente.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

... Por cuanto en esta demanda se ha demostrado la acción u omisión en la sentencia expedida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; se dignen dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dejar sin efecto, la sentencia dictada el 05 de noviembre de 2013, a las 11h30, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay...

Sentencia o auto impugnado

Parte pertinente de la sentencia dictada por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la causa n.º 0761-2013, del 05 de noviembre de 2013 a las 11:30

...Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA rechaza el recurso de apelación planteado por: RAUL GERMAN PADILLA SAMANIEGO; y, CONFIRMA la sentencia subida en grado que declara improcedente la acción de protección. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, de ejecutoriarse esta resolución remítase las copias pertinentes a la Corte Constitucional. Notifíquese.

De los argumentos de los demandados

Los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay mencionan que los fundamentos expuestos y el proceso mismo, que serán debidamente analizados por la Corte Constitucional, demuestran que no es procedente la acción extraordinaria de protección planteada al no darse los presupuestos constitucionales y al no existir

ninguna violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, muy a pesar de que el accionante insista, confusamente sobre esta posibilidad. Por ello, solicitan que se niegue la acción extraordinaria de protección.

De los argumentos de los terceros interesados

Mediante escrito presentado por el coronel de Policía E. M. de Justicia, Dr. Fabián Salas Duarte, director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del ministro del Interior, compareció solamente señalando casillero constitucional y electrónico para recibir notificaciones.

Mediante escrito presentado por la Abg. Raquel Carolina Mayorga Gavilanes, en calidad de coordinadora general de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior (e) y delegada del ministro del Interior, menciona que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay se encuentra en estricto apego a lo que dispone el artículo 76 numeral 7 literal I de nuestra Carta Magna, así como también en el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo que respecta a la motivación.

De los argumentos de la Procuraduría General del Estado

Por parte de la Procuraduría General del Estado, compareció el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, señalando casillero constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución:

d



Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 05 de noviembre de 2013 a las 11:30.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente, conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como aquel mecanismo constitucional de amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso sub júdice, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, debiendo entenderse que esta acción procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que pueda evidenciarse vulneración, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional, que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Planteamiento de los problemas jurídicos de los que depende la resolución de la causa

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, que expuso el accionante, por la sentencia impugnada el 05 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, para lo cual se plantean los siguientes problema jurídicos:

1. La sentencia dictada por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 05

de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República?

2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

3. La sentencia dictada por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución?

Estudio del caso concreto y resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 05 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República establece como derechos de protección aquellos referentes al debido proceso, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica, los cuales configuran un marco de defensa frente a los organismos estatales y sus delegatarios, que permite garantizar un correcto juzgamiento y aplicación de las normas jurídicas durante el desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para resolver cada caso en concreto.

El artículo 76 del texto constitucional establece el derecho al debido proceso, entendido como el cumplimiento de ciertas garantías básicas y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, que en conjunto permiten desarrollar adecuadamente la defensa de los derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

La Corte Constitucional, de modo expreso, ha señalado en fallos anteriores que: “el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías

d



básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales”¹.

Es decir, el debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que permiten asegurar el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, durante el transcurso de todo el proceso hasta la obtención de la decisión motivada.

Como se ha mencionado, en líneas anteriores, el debido proceso constituye un derecho constitucional y un conjunto de garantías que asiste a las personas en todo procedimiento, sea judicial o administrativo, mediante las cuales todos los actos del poder público deben desarrollarse de acuerdo a lo que previamente se ha establecido en la ley o en las normas jurídicas correspondientes, de tal manera que las autoridades se encuentren limitadas y no puedan actuar de forma arbitraria, sino dentro del ordenamiento jurídico correspondiente, garantizando así los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el presente caso, mediante resolución emitida el 04 de octubre de 2011 por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador, el señor Raúl Germán Padilla Samaniego fue sancionado por haber cometido una falta disciplinaria atentatoria o de tercera clase en el desempeño de sus funciones como miembro policial; de esta resolución se interpuso acción de protección, que fue conocida por la jueza cuarta de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de Cuenca, respecto de la cual, mediante sentencia del 03 de octubre de 2013 a las 18h50, se resolvió declarar improcedente la acción presentada.

De este fallo, el accionante interpuso recurso de apelación, en el que la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia dictada el 05 de noviembre de 2013 a las 11h30, rechazó el recurso planteado y confirmó la sentencia subida en grado.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 001-13-SEP-CC, dentro del caso n.º 1647-11-EP.

De la revisión del expediente de instancia, de fojas 06 a 14 se observa la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, que en la parte pertinente señala textualmente lo siguiente:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA POLICIA NACIONAL.- En la ciudad de Cuenca, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil nueve, las nueve horas.- Se instala la Audiencia del H. Tribunal de Disciplina, con el objeto de conocer y resolver las presuntas faltas disciplinarias atribuidas a los señores CABO SEGUNDO DE POLICIA FREDDY OMAR MOYANO MORALES Y POLICIA NACIONAL RAUL GERMAN PADILLA SAMANIEGO el mismo que se lleva a cabo en el Casino de señores Oficiales del Comando Provincial de Policía Azuay No 6. (...).

Dentro de las alegaciones planteadas en su demanda el legitimado activo menciona que existe una contradicción, toda vez que los hechos materia por los cuales fue juzgado y sancionado se suscitaron el 10 de julio de 2011, sin embargo, la fecha de instalación de la audiencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional es el 04 de octubre del 2009, tal como se establece en la resolución citada, de tal suerte –sostiene– que ha operado la prescripción de la facultad sancionadora de la Institución Policial.

Al respecto, debemos mencionar que efectivamente dentro de la resolución se ha hecho constar el año “2009” en vez de “2011”, constancia que a juzgar por el contexto procesal, es consecuencia evidente de un *lapsus calami*, por lo que resulta pertinente referirnos al mismo.

La Corte Constitucional, para el período de transición, al tratar sobre el *lapsus calami* en la sentencia n.º020-09-SEP-CC, dentro del caso n.º 0038-09-EP, lo hace en los siguientes términos:

Lapsus es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un *lapsus* es una “falta o equivocación cometida por descuido”. *Lapsus Cálami* etimológicamente proviene de “resbalón del cálamo”, o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un *lapsus cálami* como “Error mecánico que se comete al escribir”.

(...) esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un *lapsus cálami* o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate (...).

Sobre esta base resulta importante hacer notar, para el caso *in examine*, que dentro de la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, en la cual se señala como fecha de instalación de la audiencia de este tribunal, el 04 de



octubre de 2009 a las 09h00, se ha incurrido en un error en cuanto al año, en virtud que se escribió “2009” en vez del año “2011”, es decir, se evidencia de esta forma un *lapsus cálami*.

Ahora bien, como se puede observar de la misma resolución (a foja 12 del expediente) el Tribunal de Disciplina, luego de haber instalado la audiencia con fecha 04 de octubre de “2009” a las 09h00, posteriormente emitió su resolución el 04 de octubre de 2011 las 12h00, por lo que subsana el error cometido en la misma resolución; por tal razón, la alegación realizada por el accionante es forzada, ya que no se produce una confusión en los hechos que se encuentran siendo juzgados.

En esta misma línea, es necesario referirnos al *principio de coherencia*, que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de resolver el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en el que establece lo siguiente: “(...) el llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”².

Resulta claro que bajo la perspectiva de este *principio de coherencia*, se determina que debe existir una correlación entre los hechos acusados, que han sido informados al inculpado y aquellos por los cuales se le procesa, acusa y sentencia. De aquí que la aplicación de este principio es de suma importancia para que el acusado pueda ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.

El examen de los autos nos permite apreciar que el proceso disciplinario seguido en contra del señor Raúl Germán Padilla Samaniego, ha sido iniciado conforme al procedimiento para el juzgamiento de faltas de tercera clase, establecido en el artículo 67 y siguientes del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador, por lo cual, seguido el debido proceso, se constituyó la instancia procesal pertinente, con la finalidad de que el acusado pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, conforme la Constitución señala en los numerales 1 al 7 del artículo 76, es decir, observando las garantías básicas que caracterizan al debido proceso, como el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; a no ser sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción; la manera en que se obtengan las pruebas; el *in dubio pro reo*; la proporcionalidad entre las infracciones


² Corte IDH, Caso Fermín Ramírez contra Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de junio de 2005, serie C, No 126



y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa, con sus garantías específicas.

En virtud de lo expuesto debe tenerse en cuenta que el proceso disciplinario iniciado en contra de los policías Raúl German Padilla Samaniego y Freddy Omar Moyano Morales, fue iniciado para investigar y sancionar los hechos sucedidos el 05 de julio de 2011, de lo cual tuvieron pleno conocimiento los acusados y en función de ello ejercieron su derecho legítimo a la defensa, participando en la etapa investigativa, así como también en la etapa de juzgamiento. Es decir, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional no se apartó de esta base fáctica, por lo que, a criterio de esta Corte, se respetó el principio de coherencia, lo que significa, en consecuencia, que la afirmación realizada por el accionante no varía ni en la fecha ni los presupuestos fácticos de la resolución.

Bajo estas consideraciones, esta Corte concluye también que la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no vulneró el derecho al debido proceso del accionante, en razón de que verificó que el proceso disciplinario iniciado en su contra fue realizado conforme al procedimiento administrativo previamente establecido en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador, y que se garantizó su comparecencia y el ejercicio de su derecho a la defensa sobre los hechos acusados.

La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

Continuando con el desarrollo del siguiente problema jurídico planteado, corresponde analizar una de las garantías básicas del debido proceso: la de motivación de las resoluciones, la cual debe ser aplicada en todos los procesos y que, por ello, es una de las principales garantías para asegurar una correcta administración de justicia dentro de nuestro Estado constitucional de derechos.

Como se ha dicho antes, la Constitución establece de los numerales 1 al 7 del mencionado artículo 76, las garantías básicas que caracterizan al debido proceso: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción, la manera de obtener las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa, con sus garantías específicas.



Dentro del derecho constitucional a la defensa y como una de sus garantías específicas, se ha definido, en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, lo siguiente: “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”, es decir, que la decisión sea razonada, fundamentándose en los hechos probados, así como también en el derecho que se aplica, lo cual conlleva además que los fallos dictados no sean arbitrarios y que permitan crear un convencimiento, tanto para las partes procesales como para la sociedad.

En tal sentido, esta Corte, en sentencia n.º 132-13-SEP-CC, expuso lo siguiente:

La garantía de motivación demanda también que el juez muestre cual fue el camino recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión, con lo cual, la garantía de la motivación significa proscribir la arbitrariedad en la medida en que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión pueden seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, para así acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia, por un arrebato de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos racionalmente³.

Por lo tanto, la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía sobre la cual se sustenta la obligación de que todas las cuestiones sometidas a consideración de los operadores de justicia sean resueltas conforme a derecho, ligando de esta manera el cumplimiento del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En esta línea, esta Corte, al referirse a la garantía de la motivación en un fallo, emitió el siguiente criterio:

... [S]e considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello⁴.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 132-13-SEP-CC, caso n.º 1735-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 028-13-SEP-CC, caso n.º 1520-10-EP.

Sobre esta base, la jurisprudencia constitucional ha determinado tres requisitos cuyo cumplimiento permite comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o no, siendo ellos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación sustentada en los principios constitucionales, jurisprudenciales y legales, esto es, en las fuentes que el derecho ofrece para resolver la controversia; la lógica hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión y entre esta y la decisión; en tanto que la comprensibilidad involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la redacción de la decisión, con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano.⁵

Por lo tanto, para el análisis del caso *sub examine* en el presente problema jurídico, corresponde verificar si la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ha sido debidamente motivada por los jueces que la dictaron, para lo cual nos remitiremos a constatar el respeto a cada uno de los tres requisitos anotados.

Razonabilidad

En primer lugar, sobre el requisito de razonabilidad, debemos tener en cuenta que la decisión judicial no debe imponer criterios contrarios a la Norma Suprema, a los tratados internacionales de derechos humanos, a la jurisprudencia aplicable, a leyes vigentes y, en general, al ordenamiento jurídico, es decir, debe fundarse en último término en principios y normas constitucionales.

A efectos de analizar la existencia del requisito de razonabilidad, es necesario establecer si la sentencia se encuentra sustentada en las normas y principios establecidos en el texto constitucional, es decir, finalmente si la decisión se encuentra justificada conforme a derecho.

En tal sentido, conforme se ha enunciado, mediante la sentencia impugnada se conoció y resolvió sobre un acto administrativo emitido por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional del Ecuador, por el cual se sancionó al señor Raúl Germán Padilla Samaniego.

Al respecto, debemos tener en cuenta que por mandato dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República, se determina que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 003-14-SEP-CC, caso n.º 0613- 11-EP.



como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en el caso concreto, en la jurisdicción contenciosa administrativa. De acuerdo con esta disposición constitucional y remitiéndonos a la naturaleza del caso *sub iudice*, se evidencia que el acto impugnado a través de la acción de protección es de naturaleza administrativa, que impone una sanción disciplinaria y que, por lo tanto, se encuentra en la esfera de un control de legalidad que corresponde a los órganos de justicia contenciosa administrativa.

Textualmente, la norma anotada de la Constitución señala lo siguiente: “Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Este precepto ha sido desarrollado por el legislador en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 217, numeral 13 que señala:

Art. 217.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 13. Conocer de las impugnaciones a sanciones administrativas firmes contra las servidoras y servidores públicos, emanadas de las instituciones del Estado que conforman el sector público, cuando tales cuestiones de personal no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidoras y servidores públicos; salvo lo dispuesto en normas especiales.

Por lo tanto, en el fallo que se analiza, la Sala conoció y resolvió la impugnación de un acto administrativo que imponía una sanción disciplinaria, por lo que, la resolución emanada guarda estricta relación con el mandato constitucional determinado en el artículo 173 anotado, que especifica y prescribe que todo acto emitido por la administración pública debe ser demandado y resuelto en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este contexto, la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay aplicó una norma constitucional expresa, y los jueces hicieron un ejercicio argumentativo respetando las facultades y competencias otorgadas a los órganos de administración de justicia, lo cual conlleva además el respeto a la seguridad jurídica.

Bajo este escenario, cabe indicar que la acción de protección hubiese procedido si los jueces, luego de su análisis, hubiesen detectado vulneración de derechos constitucionales del accionante en el procedimiento administrativo, particular que la Sala, al momento de resolver, verificó debidamente, tal como se observa en el texto de la sentencia, que en su considerando séptimo menciona:

...De igual manera no se desprende la violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante, exigencias estas que, plantea de manera unívoca el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional puesto que, al tenor de la norma constitucional, es un recurso rigurosamente excepcional, que no se parece a ningún otro de los que existen en el ordenamiento; es más, se hace necesario precisar e identificar que el reclamo al que hace el accionante se refiere a cuestiones de mera legalidad, razón por la cual el recurrente puede y podría reclamar sus derechos en la vía jurisdiccional competente; tal como, insiste este juzgador ya lo ha hecho y se encuentra tramitando en dicha vía.

Siendo así, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal, dependiendo de la naturaleza de los contenidos de los derechos, por lo que corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, en cada caso en concreto, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos constitucionales y en qué circunstancias el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

Sobre este análisis, la acción de protección propuesta por Raúl Germán Padilla Samaniego, hubiese procedido bajo la premisa de haber existido la vulneración, por acción u omisión, de derechos constitucionalmente consagrados, pues esta garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando el juez, luego de un estudio profundo de razonabilidad y de los hechos puestos en su conocimiento, determine la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

(...) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto⁶.

Bajo estas consideraciones, se desprende que la Sala, para resolver, realizó previamente un estudio sobre la posible vulneración de los derechos constitucionales del accionante, llegando a la convicción de que tal vulneración no existía, lo que conllevó a establecer que se trataba de un conflicto en materia de legalidad para cuya solución existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria,


⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 098-13-SEP-CC, caso n.º 1850-11-EP



constatación que, a su vez, permitió fundamentar y razonar el fallo recurrido; de aquí que se puede concluir que la decisión reúne el requisito de razonabilidad.

Lógica

Corresponde ahora determinar si la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección se somete a los criterios de lógica, lo que presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista un orden y concatenación coherentes de los elementos que integran la misma, que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones razonables considerando los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y entre esta y la decisión a la que llegan en el fallo.

De la revisión del fallo objetado se establece que la Sala, en su considerando tercero, observa los hechos fácticos que motivaron el juzgamiento y la posterior sanción disciplinaria del Tribunal de Disciplina en contra del accionante, por lo que se pudo constatar las alegaciones planteadas por las partes dentro de la acción de protección.

Continuando con el análisis, se puede advertir que los jueces de la Sala, en el considerando cuarto, toman en cuenta la audiencia pública donde las partes expusieron sus argumentos y en la que se determina que el accionante señaló lo siguiente: "...En efecto se presentó la demanda en el Tribunal Contencioso Administrativo hace cinco meses y recién hace unos días se nos dió las copias para la citación respectiva, es por el tiempo por eso se procedió a reclamar en esta vía la acción de protección, en el contencioso administrativo recién se están dando las copias para la citación...".

La Corte Constitucional evidencia que dentro de la sentencia judicial impugnada, en el considerando séptimo, el órgano jurisdiccional demandado establece lo siguiente:

SEPTIMO.- Es importante resaltar el contenido del Art. 173 de la Constitución, que impone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la Función Judicial". (...) En el caso se insiste no obra del proceso acreditación o prueba que demuestre haber agotado la vía administrativa ni judicial. Antes por el contrario, se admite haberse propuesto la demanda ante el tribunal contencioso administrativo, misma que se encuentra en trámite (fs.79 vta).

Como se puede apreciar principalmente en el considerando séptimo, así como mediante una revisión integral de la decisión judicial impugnada, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, sí centraron su análisis en las pretensiones del accionante, realizando una argumentación jurídica como corresponde al caso, demostrando que el accionante impugnó la resolución policial por la vía de acción de protección, cuando anteriormente ya se había reclamado por la vía contenciosa administrativa, sin esperar la decisión correspondiente.

En este contexto, en razón de lo manifestado en los párrafos precedentes, la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, concluyó que:

OCTAVO.- Ante los hechos propuestos por el accionante se desprende un problema de legalidad que debe ser reclamado en la vía administrativa jurisdiccional correspondiente. Además esta acción no procede, por estar incurso en las causales de las disposiciones del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”; y, 4. “Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

Dicho en otras palabras, por un lado, el argumento central que se vislumbra dentro de la decisión judicial impugnada, para analizar el caso concreto, se circunscribe a la formulación de una premisa que expresa la determinación de la existencia de una sanción disciplinaria en contra del accionante, y si tal acto se adecúa a lo previsto en la legislación policial, mientras que por otro, se concluye que este tipo de actos administrativos deben ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, más aún cuando se observa que la demanda de acción de protección ha sido presentada luego de más de dos años de emitido el acto impugnado, por lo que se advierte un adecuado examen constitucional y legal sobre la base de un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho del caso concreto.

Esta situación evidencia, para la Corte Constitucional, que entre la formulación de premisas y la decisión judicial existe la debida coherencia, originando que la sentencia judicial impugnada contenga el elemento lógico obligatorio para garantizar una debida motivación.



Comprensibilidad

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es, la comprensibilidad, hay que decir que la misma se encuentra desarrollada en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”, entendida como la obligación del juez de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

En el caso concreto, la Sala que emitió el fallo utiliza un lenguaje claro y asequible en el texto, que incluye las cuestiones de hecho y derecho pertinentes que fundamentan la decisión tomada (análisis de razonabilidad y de lógica), que como se había explicado en líneas anteriores, dan debida claridad al desarrollo de la resolución. Dicho en otras palabras y luego de haber evidenciado que sí existen los elementos de razonabilidad y de lógica en la decisión judicial impugnada, el requisito de comprensibilidad también se cumple, en tanto que los jueces provinciales han determinado de modo claro las razones jurídicas por las cuales la acción de protección no ha sido concedida.

Por las consideraciones expuestas se concluye que la sentencia dictada el 05 de noviembre de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al cumplir con los tres requisitos analizados, se encuentra debidamente motivada conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

3. La sentencia dictada por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución?

En relación al derecho a la seguridad jurídica, como ya se ha dicho, se refiere a la existencia de normas claras, previas y públicas destinadas a entregar certeza y viabilidad a las conductas sociales y a las decisiones judiciales, es decir, es aquel derecho constitucional que brinda certeza y confianza a todos los ciudadanos, toda vez que permite que las personas puedan conocer con antelación cuál será el procedimiento al cual se someterá un caso puesto en conocimiento de los operadores judiciales.

La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y –como se ha manifestado antes– en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, aplicadas por las autoridades competentes que, en el presente caso, son los operadores de justicia. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene el ciudadano de que los hechos puestos bajo conocimiento de los órganos judiciales y el reconocimiento de sus derechos se desarrollarán bajo el mandato de las normas jurídicas que rigen en el país, fundado en las pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 82 de Constitución que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Queda claro que a través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará conforme a la Constitución y al ordenamiento normativo previamente establecido.

Desarrollando jurisprudencialmente este derecho, la Corte Constitucional ha puntualizado que:

(...) A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con que contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos⁷.

Es decir, si no existiera este principio reconocido constitucionalmente en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero y previo de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, “se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”⁸.

Por lo tanto, la seguridad jurídica constituye un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, que implica el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas claras, previas y

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia n.º 004-12-SEP-CC, caso n.º 0626-10-EP

⁸ Narváez Mauricio, Justiciabilidad de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>



públicas por autoridades competentes, lo cual garantiza la supremacía constitucional mediante la correcta aplicación normativa.

Ahora bien, sobre el caso *in examine*, de la revisión de la sentencia impugnada, que resolvió sobre el acto administrativo que impone una sanción disciplinaria al accionante, la misma se sustenta en que ante la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, se impone la aplicación de una vía específica para la reclamación, considerando su especialidad y especificidad, pues se trata de un acto que debió ser sometido a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al mandato establecido en el artículo 173 la Constitución de la República.

En tal sentido, los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no podían, a través de la acción de protección, resolver un asunto de estricta legalidad, por cuanto a la jurisdicción contenciosa administrativa le correspondía –al haber prevenido el conocimiento de la causa–, decidir si en efecto el acto administrativo impugnado contenía transgresiones de índole legal que le hubiesen permitido declarar su nulidad o revocatoria.

En la sentencia objetada se ha establecido que al no haberse constatado ninguna vulneración de derecho constitucional, la vía contenciosa administrativa es el mecanismo adecuado y eficaz para reclamar la presunta ilegalidad del acto administrativo, porque es en dicho escenario procesal donde el accionante debía demostrar que la administración pública, es decir, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, emitió un acto infringiendo su legalidad objetiva y subjetiva, respecto de normas legales y reglamentarias.

Por estas consideraciones, se concluye que en la sentencia materia de la presente acción constitucional, se garantizó el derecho a la seguridad jurídica, al respetar lo preceptuado por el artículo 173 de la Constitución de la República y demás normas legales pertinentes, que establecen que la impugnación de un acto administrativo que no vulnera derechos constitucionales, debe ser resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa, más aún cuando en el caso en estudio se trató de una sanción administrativa disciplinaria a un miembro policial, cuyos hechos ya fueron puestos a consideración de aquella jurisdicción, para el control de legalidad pertinente.

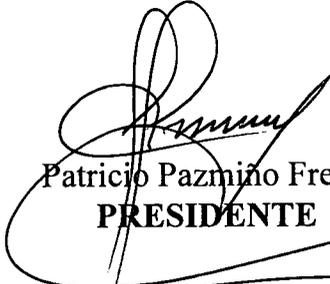
Con tales antecedentes, y luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional ha encontrado motivos suficientes para concluir, como se ha explicado, que en la sentencia impugnada no existe vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

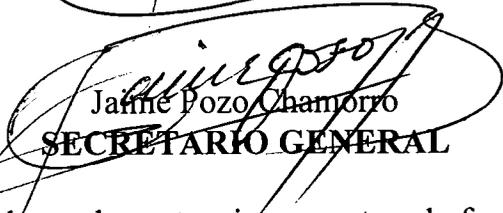
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

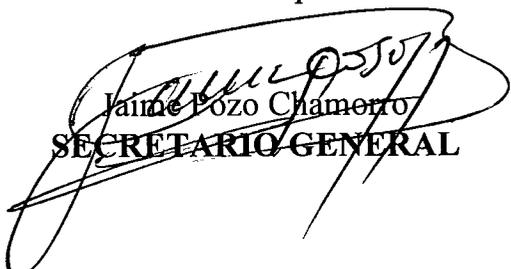


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 30 de septiembre de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/ppch/ccp



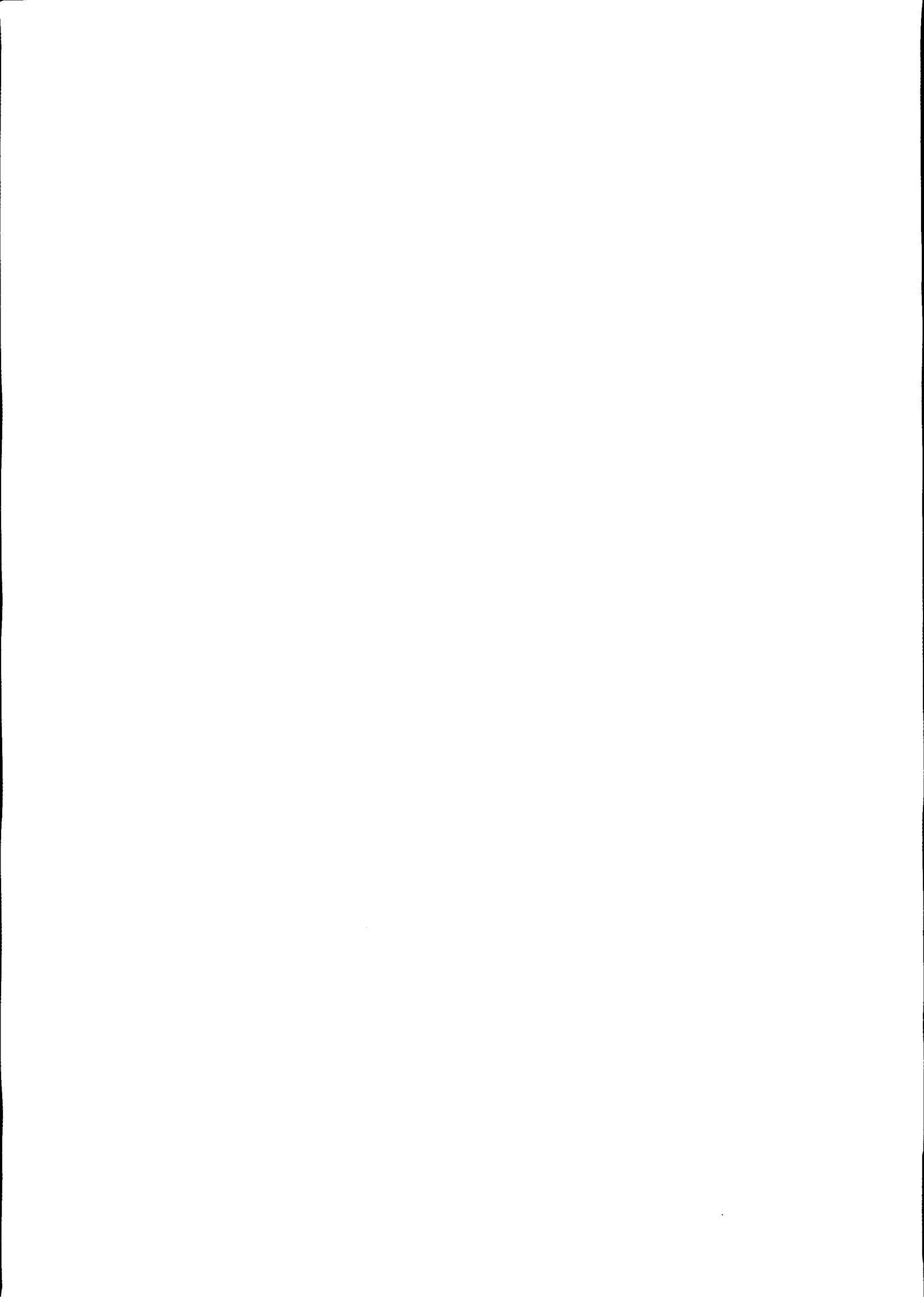
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2080-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.


Yaimé Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

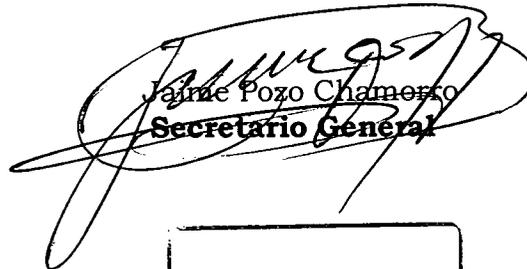




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

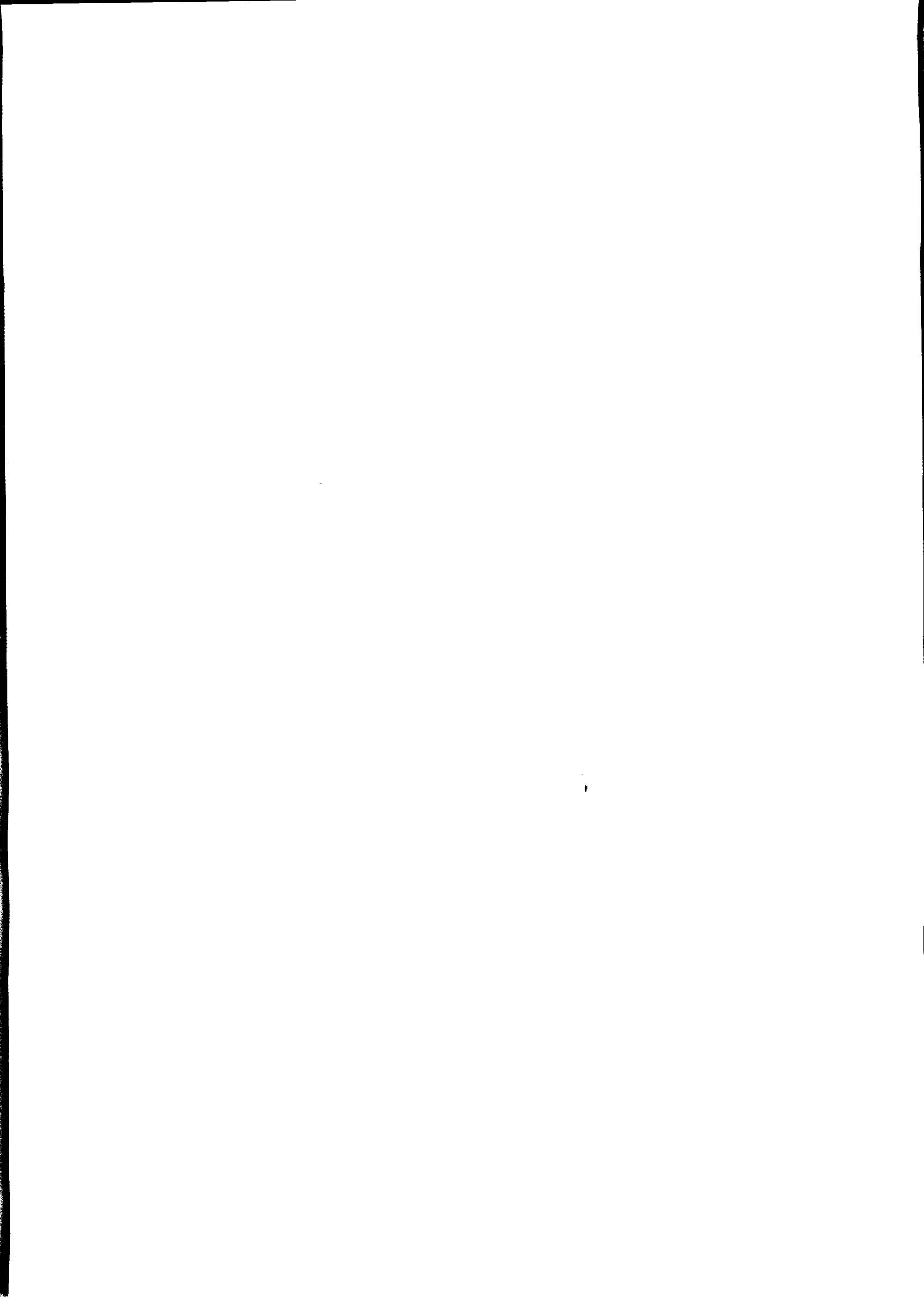
CASO Nro. 2080-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y diecinueve días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 328-15-SEP-CC de 30 de septiembre del 2015, a los señores: Raúl Germán Padilla Samaniego en la casilla constitucional 616 y en el correo electrónico esalazar.20puente@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Raquel Carolina Mayorga Gavilanes, Coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del Ministerio del Interior en la casilla constitucional 075 y en los correos electrónicos raquel.mayorga@ministeriodelinterior.gob.ec; pedro.orozco@ministeriodelinterior.gob.ec; carlos.barrazueta@ministeriodelinterior.gob.ec; Cnrl. Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional en la casilla constitucional 020 y en el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; y, jueces de la Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en los correos electrónicos drpuentek@gmail.com; miguelv.puente17@foroabogados.ec; aurea.calderon@funcionjudicial.gob.ec; gochoa@uazuay.edu.ec; y mediante oficio 4358-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió los expedientes de primera y segunda instancia y el expediente de la acción extraordinaria de protección; conforme consta de los documentos adjuntos.-


Jaime Pozo Chamoso
Secretario General

JPCH/mm





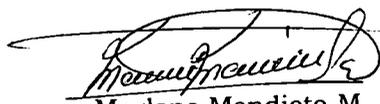


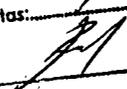
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 525

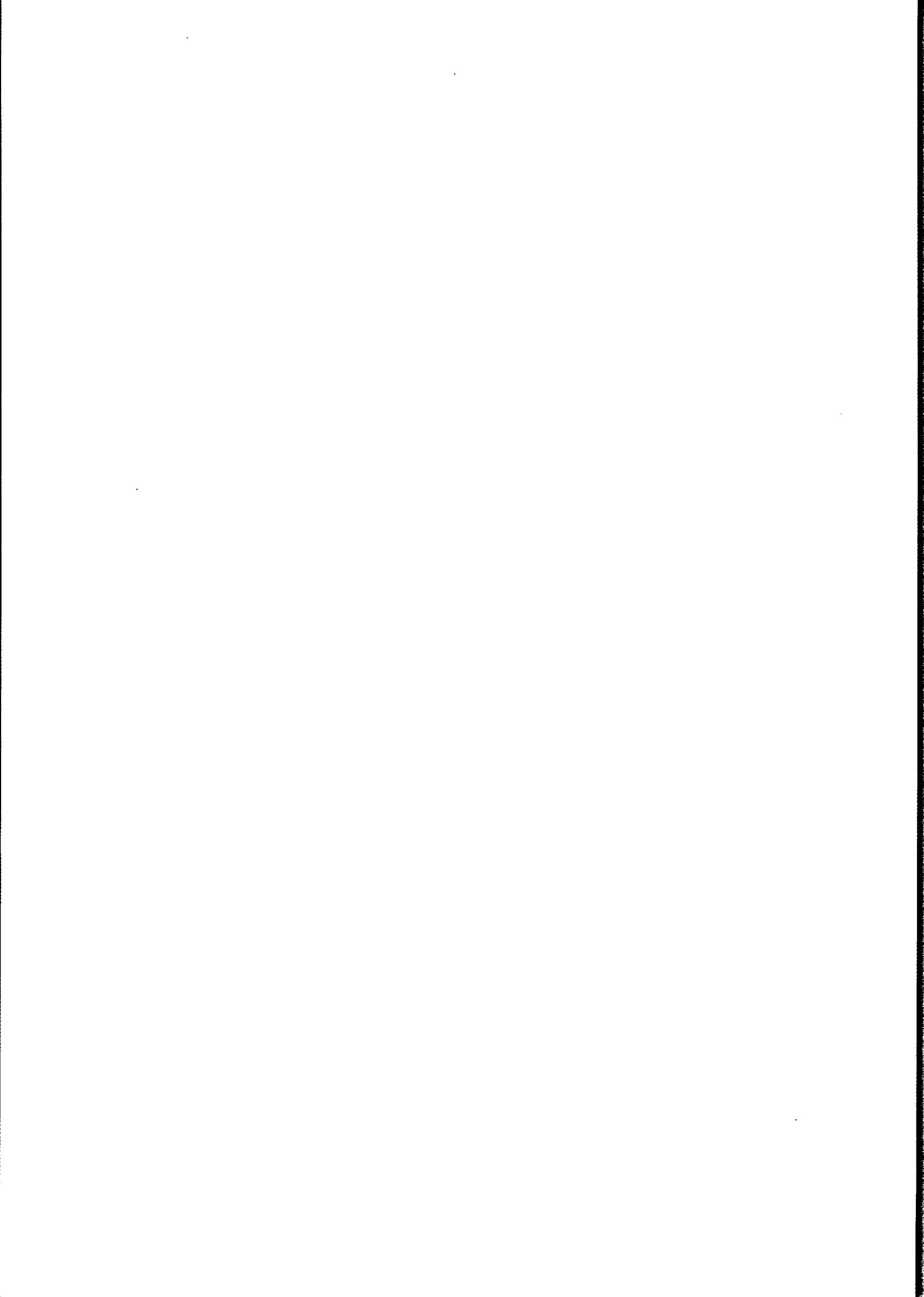
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIGUEL ÁNGEL CAMBA CAMPOS	584	REMIGIO SOLANO PAZMIÑO, OFRECIENDO PODER DE TITO TORRES SARMIENTO, GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CNEL	1131	1189-12-EP	AUTO DE ACLARACION SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
RAÚL GERMÁN PADILLA SAMANIEGO	616	RAQUEL CAROLINA MAYORGA GAVILANES, COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	075	2080-13-EP	SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		NRL. FABIÁN SALAS DUARTE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
HÉCTOR SEGUNDO PAZMIÑO ALDAZ	1004	REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA	051	0071-11-IS	SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

Quito, D.M., octubre 16 del 2015

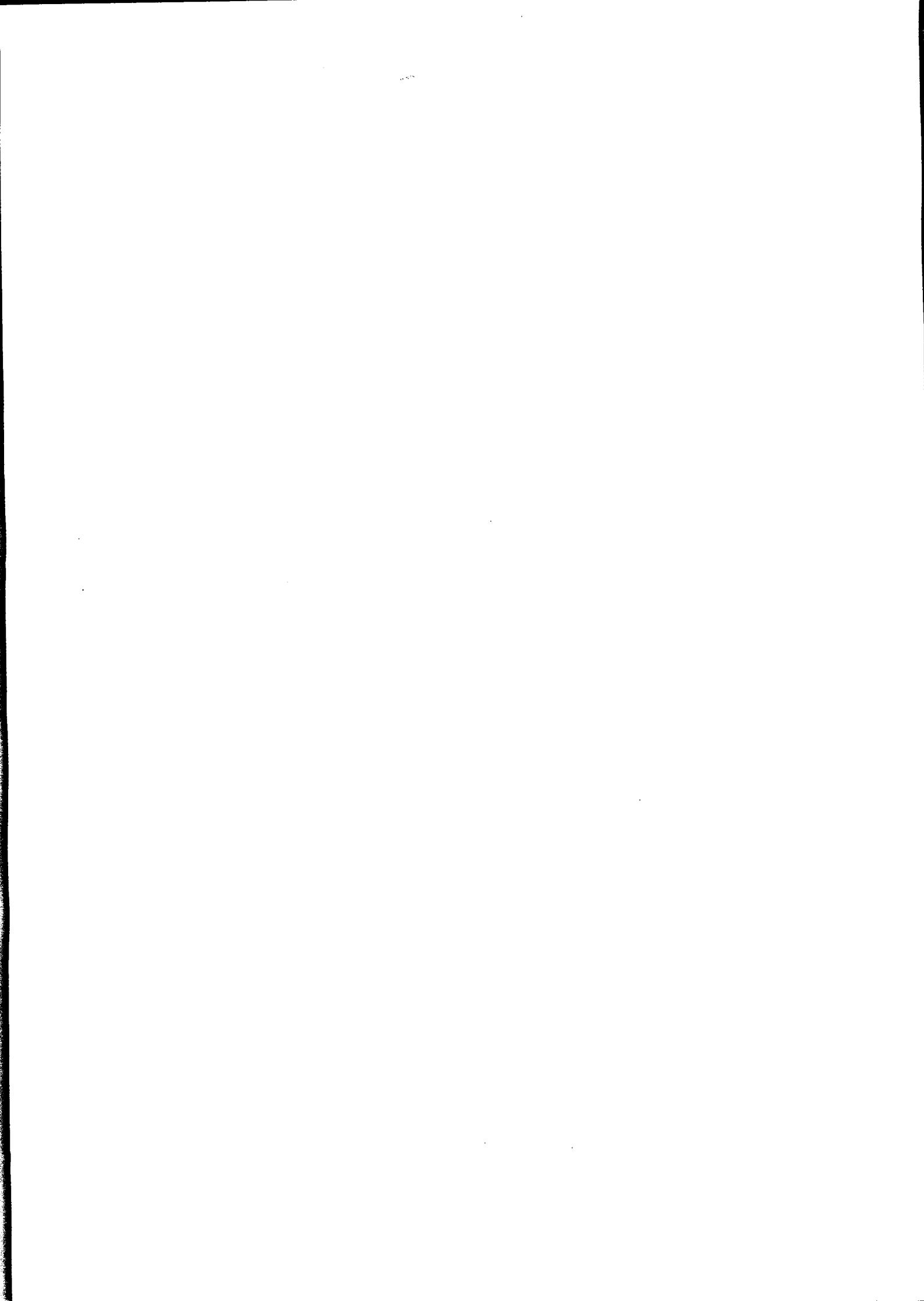

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
16 OCT. 2015
Fecha: _____
Hora: 12h20
Total Boletas: 10




Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2015 12:22
Para: 'esalazar.20puente@hotmail.com'; 'raquel.mayorga@ministeriodelinterior.gob.ec';
'pedro.orocho@ministeriodelinterior.gob.ec';
'carlos.barrazueta@ministeriodelinterior.gob.ec'; 'ddi_polinal@hotmail.com';
'drpuentek@gmail.com'; 'miguelv.puente17@foroabogados.ec';
'aurea.calderon@funcionjudicial.gob.ec'; 'gochoa@uazuay.edu.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 30 de septiembre de 2015
Datos adjuntos: 2080-13-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., octubre 16 del 2015
Oficio 4358-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

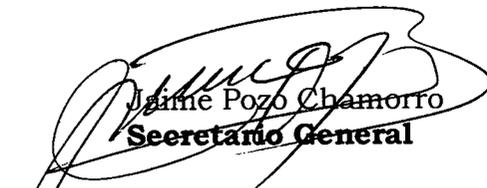
**SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
ROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**

Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 328-15-SEP-CC de 30 de septiembre de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2080-13-EP, presentada por Raúl Germán Padilla Samaniego, referente a la acción de protección 0761-2013, a la vez, devuelvo el expediente constante en 03 cuerpos con 103 de primera y segunda instancia y el expediente de la acción extraordinaria de protección, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m




DRA. MONICA ORTIZ TOBAR
SECRETARÍA RELATORA
DE LA SALA LABORAL

19/10/15

